



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

MADRID

PRIM, 12

Teléfono: 913973315

Fax: 913194731

NIG: 28079 27 2 2015 0001377

42950

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 275/2008 PS JEREZ

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

En la Villa de Madrid, a 7 de Enero de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas 275/08 se incoaron en virtud de auto de fecha 06.08.2008, procediéndose posteriormente a su inhibición a favor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que incoó el procedimiento penal 9/2009, Diligencias Previas 1/2009, acordando por auto de fecha 08.06.2011 la inhibición y devolución a este Juzgado, que por auto de 22.12.11 acordó tener por recibidas las referidas actuaciones, siguiéndose a partir de entonces la tramitación ordinaria de la causa.

La Pieza Separada "Ayuntamiento de Jerez" de las Diligencias Previas número 275/2008 de este Juzgado Central de Instrucción número 5, se incoó a la vista de la denuncia formulada por la Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Jerez Sra. Sánchez Muñoz, de 26.02.2009, relativa a determinados contratos administrativos llevados a cabo por la entidad Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez, órgano totalmente participado por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, para el desarrollo de los servicios de FITUR 2004.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias que constan en autos, en fecha 05.11.2015 se dictó Auto que, entre otros pronunciamientos, acordaba continuar la tramitación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado por si los hechos imputados en el mismo a

- [1] José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**
- [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN**
- [3] María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**
- [4] Milagros **ABASCAL TORRES**
- [5] Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**



[6] Francisco **CORREA SÁNCHEZ**

[7] Pablo **CRESPO SABARÍS**

[8] Felisa Isabel **JORDÁN GONCET**

[9] José Javier **NOMBELA OLMO**

podieran ser constitutivos de un delito de prevaricación, sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva, por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECrim.

También se acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas a fin de que, en el plazo de diez días, formularan escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita en la ley o bien el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente solicitaran la práctica de las diligencias complementarias que consideraran imprescindibles para formular acusación.

SEGUNDO.- Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de las distintas acusaciones personadas han presentado escritos solicitando la apertura del Juicio Oral y formulando acusación contra las personas que a continuación se indican:

1. ACUSACION DEL MINISTERIO FISCAL

1.1 PERSONAS ACUSADAS:

1. Las mencionadas anteriormente como imputadas [1] a [9].

1.2 DELITOS:

1. Un delito continuado de prevaricación sancionado en los arts. 404 y 74 CP.
2. Un delito de fraude a las Administraciones Públicas sancionado en el art. 436 CP.
3. Un delito continuado de falsedad cometido por funcionario público sancionado en los arts. 390.1 y 74 del CP.
4. Un delito de falsedad en documento mercantil sancionado en el art. 392. 1 en relación con el art. 390.1. 2º CP.

1.3 AUTORES:

1. Del delito continuado de prevaricación son responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP todos los imputados.
2. Del delito continuado de falsedad cometido por funcionario público son responsables a título de autores del art. 28.1 CP José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, Manuel **BÁEZ**

GUZMÁN, María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, y responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y José Javier **NOMBELA OLMO**.

3. Del delito de fraude a las Administraciones Públicas son responsables a título de autores del art. 28.1 CP José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**, Milagros **ABASCAL TORRES** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, y responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y José Javier **NOMBELA OLMO**.
4. Del delito de falsedad en documento mercantil son responsables a título de autores del art. 28.1 CP Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y José Javier **NOMBELA OLMO**.

1.4 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

No concurren

1.5 PENAS

1. A José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, Manuel **BÁEZ GUZMÁN** y Milagros **PÉREZ PÉREZ** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito continuado de falsedad cometido por funcionario público, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 20 meses de multa con una cuota diaria de 100€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.
- c. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

2. A Milagros **ABASCAL TORRES**:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

3. A Francisco CORREA SÁNCHEZ:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito continuado de falsedad cometido por funcionario público, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 250€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.
- c. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.
- d. Por el delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de 8 meses de multa con una cuota diaria de 250€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

4. A Pablo CRESPO SABARÍS:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito continuado de falsedad cometido por funcionario público, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 200€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.
- c. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.
- d. Por el delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de 8 meses de multa con una cuota diaria de 200€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

5. A Isabel JORDÁN GONCET y Javier NOMBELA OLMO:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito continuado de falsedad cometido por funcionario público, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo



durante el tiempo de la condena, 20 meses de multa con una cuota diaria de 100€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

c. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

d. Por el delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de 8 meses de multa con una cuota diaria de 100€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. ACUSACION DE ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE)

2.1 PERSONAS ACUSADAS:

1. Las mencionadas anteriormente como imputadas [1] a [9].

2.2 DELITOS:

1. Un delito continuado de prevaricación sancionado en los arts. 404 y 74 CPI en concurso con un delito continuado de falsedad cometido por funcionario público sancionado en los arts. 390.1.1º y 2º y 74 CP.
2. Un delito continuado de prevaricación sancionado en los arts. 404 y 74 CP en concurso con un delito continuado de falsedad cometido por funcionario público sancionado en los arts. 390.1.1º y 2º, 392 y 74 CP.

2.3 AUTORES:

1. Del delito indicado en el ordinal 1 anterior son responsables a título de autores del art. 28.1 CP José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ** Milagros **ABASCAL TORRES** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**.
2. Del indicado en el ordinal 2 anterior son responsables a título de autores del art. 28.1 CP Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y José Javier **NOMBELA OLMO**.

2.4 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

No concurren

2.5 PENAS

1. A José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, M^a de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**, Milagros **ABASCAL TORRES** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**:
 - a. 10 años y 6 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el delito de prevaricación.
 - b. 6 años y medio de prisión, 24 meses de multa con una cuota diaria de 100€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses, más las penas accesorias legales por el delito de falsedad documental.

2. A Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Isabel **JORDÁN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**:
 - a. 10 años y 6 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el delito de prevaricación.
 - b. 3 años y medio de prisión, 12 meses de multa con una cuota diaria de 100€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses, más las penas accesorias legales por el delito de falsedad documental.

2.6 COSTAS

Condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

3. ACUSACION DE ASOCIACION DE ANGEL LUNA Y OTROS

3.1 PERSONAS ACUSADAS:

1. Las mencionadas anteriormente como imputadas [1] a [9].

3.2 DELITOS:

1. Un delito continuado de prevaricación sancionado en los arts. 404 y 74 CP.
2. Un delito de fraude a las Administraciones Públicas sancionado en el art. 436 CP o, subsidiariamente, un delito continuado de malversación de caudales públicos, sancionado en el art. 432.1 y 2 CP.
3. Un delito continuado de falsedad cometido por funcionario público sancionado en los arts. 390.1 y 392.1 CP.
4. Un delito de uso de información privilegiada, sancionado en el art. 442 CP.

3.3 AUTORES:

1. Del delito continuado de prevaricación son responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP todos los imputados.
2. Del delito de fraude a las Administraciones Públicas o, subsidiariamente, del delito de malversación de caudales públicos son responsables a título de autores del art. 28.1

CP José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**, Milagros **ABASCAL TORRES** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, y responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y José Javier **NOMBELA OLMO**.

3. Del delito de falsedad documental (art. 392 en relación con 390.1.1 y 2º CP), son responsables a título de autores del art. 28.1 CP Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y José Javier **NOMBELA OLMO**.
4. Del delito de falsedad documental (art. 390.1 CP), son responsables a título de autores del art. 28.1 CP José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**, Milagros **ABASCAL TORRES** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**.
5. Del delito continuado uso de información privilegiada es responsable a título de autor del art. 28.1 CP José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**.

3.4 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

No concurren

3.5 PENAS

1. A José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 11 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años, o subsidiariamente por el delito de malversación de caudales públicos, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años.
- c. Por el delito continuado de falsedad, las penas de 5 años de prisión, 18 meses de multa con una cuota diaria de 50 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.
- d. Por el delito continuado de uso de información privilegiada, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

2. A Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, M^a de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**, Milagros **ABASCAL TORRES** y Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**.

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 11 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años,

o subsidiariamente por el delito de malversación de caudales públicos, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años.

c. Por el delito continuado de falsedad, las penas de 5 años de prisión, 18 meses de multa con una cuota diaria de 50€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

3. A Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, Isabel JORDÁN GONCET y Javier NOMBELA OLMO.

a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

b. Por el delito continuado de falsedad cometido por funcionario público, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 250€ e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

c. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

d. Por el delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de 8 meses de multa con una cuota diaria de 250€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

4. ACUSACION DE ASOCIACION DE PABLO NIETO GUTIERREZ Y OTROS

4.1 PERSONAS ACUSADAS:

1. Las mencionadas anteriormente como imputadas [1], [2], [6], [7], [8] y [9].

4.2 DELITOS:

1. Un delito continuado de prevaricación sancionado en los arts. 404 y 74 CP.
2. Un delito de fraude a las Administraciones Públicas sancionado en el art. 436 CP o, subsidiariamente, un delito continuado de malversación de caudales públicos, sancionado en el art. 432.1 y 2 CP.
3. Un delito continuado de falsedad cometido por funcionario público sancionado en los arts. 390.1 y 392.1 CP.

3.3 AUTORES:

1. Del delito continuado de prevaricación son responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP todos los acusados.
2. Del delito de fraude a las Administraciones Públicas o, subsidiariamente, del delito de malversación de caudales públicos son responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) todos los acusados.
3. Del delito de falsedad documental (art. 392 en relación con 390.1.1 y 2º CP), son responsables a título de autores del art. 28.1 CP Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y José Javier **NOMBELA OLMO**.
4. Del delito de falsedad documental (art. 390.1 CP), son responsables a título de autores del art. 28.1 CP todos los acusados.

3.4 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

No concurren

3.5 PENAS

1. A José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ** y Manuel **BÁEZ GUZMÁN**:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas o subsidiariamente por el delito de malversación de caudales públicos, la pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.
- c. Por el delito continuado de falsedad, las penas de 1 años de prisión y 6 meses de multa.

2. A Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Isabel **JORDÁN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**.

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- b. Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas o subsidiariamente por el delito de malversación de caudales públicos, las penas de 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.
- c. Por el delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año de prisión y multa de 6 meses.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 783.1 LECrim que, solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez debe acordarla, salvo en los



supuestos en que estime procedente el sobreseimiento, debiendo resolver al mismo tiempo sobre las medidas cautelares procedentes, tanto respecto de los acusados como de los bienes de las personas eventualmente responsables civiles.

El Auto de apertura de juicio oral supone entonces un juicio del Instructor en el que decide si en la imputación de hechos existe materia delictiva para abrir el juicio o por el contrario es procedente acordar el sobreseimiento. En el primer caso ha de concretar los hechos que se atribuyen a determinados sujetos, previamente imputados, los cuales han de estar igualmente designados, y contra los que pueden acordarse las pertinentes medidas cautelares (STS 513/2007, de 19.06).

En este juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, actúa el Juez, como dice la STS 559/2014, de 08.07, "en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación". Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas (ATS 23 de octubre de 2014 y STS 239/2014, de 01.04), impidiendo el acceso a la fase del plenario, tanto de las acusaciones infundadas porque el hecho no sea constitutivo de delito, como de aquellas otras en que no hayan existido indicios racionales de criminalidad contra las personas acusadas. Sin embargo, la jurisprudencia no le ha reconocido a dicho Auto una función decisiva de determinación positiva del objeto del proceso (SSTS 435/2010, de 3 mayo y 239/2010, de 01.04).

Recuérdese que el contenido delimitador que tiene el Auto de transformación para las acusaciones se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados (STS 559/2014, de 08.07), porque como recuerda la STC 134/86, "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia". Por lo tanto, la calificación jurídica que se efectúe por la acusación en su escrito de conclusiones provisionales, no debe seguir sic et simpliciter y de forma vicarial la contenida en el Auto de transformación a procedimiento abreviado. Como indica la STC de 30.09.2002, "antes bien, con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública como las particulares son libres de efectuar la traducción jurídico- penal que estiman más adecuada". En definitiva, la calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que van a constituir el objeto del juicio ulterior que contiene esta resolución sólo tiene por objeto determinar el procedimiento a seguir y el órgano judicial ante el que debe seguirse, sin mayores vinculaciones para las acusaciones.

Por eso, según se lee en SSTS 251/12, de 04.04 y 1532/2000, de 09.10, “la falta de inclusión expresa de un delito en el Auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle”.

Por todo ello, como se indicaba, cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento (STS 66/2015, de 11.02) ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y, finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas (STS 513/2007, de 19.06). En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.

De este modo, como indica la STS 1049/2012, de 21.12, se acepta la “posibilidad de un enjuiciamiento ajustado a los parámetros constitucionales definitorios del proceso justo sin indefensión, en casos en los que el Auto de apertura del juicio oral no contiene una mención expresa de los hechos que delimitan el objeto del proceso”. Lo que resultará indispensable es que “el conocimiento por el encausado del alcance objetivo y subjetivo de la imputación quede fuera de cualquier duda”.

Por su parte, y en relación con los delitos, la STS 1652/2003, de 02.12, citaba la Sentencia 5/2003, de 14.01, para recordar que “el Auto de apertura del juicio oral, que cumple en el procedimiento abreviado un papel similar al del Auto de procesamiento en el ordinario, no condiciona los delitos concretos objeto de enjuiciamiento; que sí vienen determinados por los escritos de acusación”. También, en la STS nº 1027/2002, de 03.06, se decía que el Auto de apertura del juicio oral “... en modo alguno viene a condicionar los delitos concretos objeto de enjuiciamiento”.

La función del instructor de supervisión y control de las acusaciones, en realidad, se produce más mediante juicios negativos. En los casos en que se deniega la apertura del juicio oral es cuando esta resolución alcanza su verdadero significado. Así:

- Si el Juez de instrucción, en el Auto por el que acuerda la apertura del juicio oral, omite, sin acordar expresamente el sobreseimiento, un delito por el que una de las partes acusadoras formuló acusación, ello no vincula al órgano de enjuiciamiento, que deberá celebrar el juicio oral respecto de todos los hechos, con sus calificaciones, contenidos en los escritos de acusación. La parte acusada no podrá alegar indefensión ni vulneración del derecho a ser informado de la acusación, pues el art. 784 LECrim prevé que, abierto el juicio oral, se emplazará al imputado con entrega de copia de los escritos de acusación por lo que tendrá pleno conocimiento de la imputación contra él formulada, tanto en su contenido fáctico como jurídico.

- Si el instructor abre el juicio oral respecto de unos delitos y sobresee expresamente respecto de otros, las partes acusadoras podrán interponer los pertinentes recursos contra la parte del Auto que acordó el sobreseimiento. Esta declaración expresa y formal del sobreseimiento contenida en el Auto de apertura, una vez que alcance firmeza, producirá efectos vinculantes para el juicio oral.

Sólo en los supuestos en los que la resolución excluya expresamente un determinado hecho o un determinado delito puede reconocerse eficacia configurativa negativa al Auto de apertura. En lo demás, la resolución sólo sirve para posibilitar que el procedimiento siga adelante, después de valorar la consistencia de la acusación, y para señalar el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, pero no fija los términos del debate ni en los hechos ni en su calificación jurídica. En este sentido STC 310/2000 y, por todas, ATS 342/2014, de 08.05 y STS 655/2010, de 13.07, con las allí citadas SSTs de 20.03 y 23.10.2000; 26.06.2002; 21.01.2003; 27.02 y 16.11.2004; 28.01 y 22.09.2005; y 13.07.2006.

SEGUNDO.- A la vista de los distintos escritos de acusación formalizados por el Ministerio Fiscal y acusaciones populares, y en función de los indicios que han quedado acreditados en la instrucción de la causa, procede acordar la apertura de juicio oral en relación con los siguientes hechos:

1. Desde finales de 1999 hasta 2009, Francisco **CORREA SANCHEZ** lideró un entramado societario y personal dirigido a enriquecerse ilícitamente con cargo a fondos públicos, bien mediante la obtención de contratos públicos tanto para sus empresas como para empresas de terceros (a cambio de la correspondiente comisión), bien mediante el apoderamiento directo de fondos públicos.

En la ejecución de estos actos **CORREA SANCHEZ** fue ayudado por Pablo **CRESPO SABARIS**, quien de forma permanente desde 2002 y de manera esporádica y puntual con



anterioridad, ejercía la gestión de esas actividades y supervisaba la actuación de otros acusados del grupo **CORREA**.

Otros miembros del grupo **CORREA** relevantes en este caso fueron Isabel **JORDAN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**.

La red de influencias de **CORREA SANCHEZ** que le permitió apropiarse de fondos públicos se extendió a Comunidades y Municipios gobernados por el Partido Popular, dada su estrecha relación con algunos de sus miembros. Esta actividad es objeto de investigación en las DP 275/2008, de las que dimana la presente Pieza Separada, referida en exclusiva a la actuación desplegada en la ciudad de Jerez en el año 2004.

En concreto, **CORREA SANCHEZ**, aprovechándose de su amistad con Isidro **CUBERO GONZALEZ** -fallecido el 27.10.2015-, quien a su vez estaba relacionado con cargos públicos del Ayuntamiento de Jerez, fue beneficiado a través de sus empresas **DOWN CONSULTING SL** y **SPECIAL EVENTS SL** con la adjudicación de tres contratos por importe total de 214.028,71€ referidos a la Feria Internacional de Turismo 2004 (en adelante FITUR 2004) celebrada los días 28.01 a 01.02.2004. Esta contratación se hizo de modo directo, vulnerando toda la normativa de contratación pública y sus principios de publicidad, concurrencia, igualdad, objetividad y transparencia.

2. Los días 15 y 25.11.2003 se llevaron a efecto en la ciudad de Jerez una serie de reuniones en las que se abordó la participación del Excmo. Ayuntamiento de Jerez en FITUR 2004. Se definió la planificación de los actos, contenido del stand, publicidad, celebración del día de Jerez, acto en la Plaza Mayor, presupuestos, procedimiento de contratación administrativa a emplear, reparto de gestiones y papel de intermediación-comisionista que desempeñaría **CUBEROS GARCIA**, administrador único de la sociedad **CUBEROS DE COMUNICACIÓN SL**.

En concreto, se decidió que se lanzarían tres contratos:

- Contrato 1: Un contrato negociado sin publicidad para el montaje y gestión del stand de Jerez en FITUR 2004, en dos lotes, lote 1 “gestión” y lote 2 “publicidad y propaganda”;
- Contrato 2: Un contrato negociado sin publicidad para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid con motivo de un espectáculo ecuestre;
- Contrato 3: Un contrato menor para la celebración de un espectáculo flamenco en los Jardines de Cecilio Rodríguez, del Parque del Retiro (Madrid).

3. **IPDC** decidió que empresas del grupo **CORREA SANCHEZ (SPECIAL EVENTS SL y DOWN TOWN CONSULTING SL)**, y **TELEANUNCIO SA** serían las contratadas para prestar estos servicios en FITUR 2004, y les encargó el trabajo sin condición y requisito alguno, por conducto del intermediario **CUBEROS GARCIA**. Alcanzaron acuerdos económicos (incluidas las comisiones de **CUBEROS GARCIA**), y sin más se pusieron manos a la obra.

Las empresas de **CORREA SANCHEZ (SPECIAL EVENTS SL, DOWN TOWN CONSULTING SL)**, y **TELEANUNCIO SA**, siempre con la intermediación de **CUBEROS GARCIA**, iniciaron de inmediato gestiones para la ejecución de todos estos servicios, realizando contrataciones y efectuando pagos a proveedores de servicios. Todas estas actividades se llevaron a cabo con anterioridad al 15.01.2004, fecha de adjudicación formal de los servicios por **IPDC** y, por tanto, mucho antes de la fecha real de adjudicación de los servicios, lo que no ocurrió hasta después de la celebración de la feria.

4. Los trabajos previstos en todos estos contratos (montaje y gestión del stand de Jerez en FITUR 2004, publicidad y propaganda, acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid con motivo de espectáculo ecuestre y celebración de espectáculo flamenco) se llevaron efectivamente a cabo por las citadas empresas **SPECIAL EVENTS SL, DOWN TOWN CONSULTING SL y TELEANUNCIO SA** durante la celebración de la feria FITUR 2004.

5. Los documentos justificativos de los expedientes administrativos, incluidos los contratos suscritos, no fueron elaborados ni firmados en las fechas que constan en los mismos, sino en fechas posteriores, una vez finalizada FITUR 2004. De hecho, fue una vez finalizados los trabajos cuando personal del Excmo. Ayuntamiento de Jerez y de **IPDC** comenzaron a confeccionar los documentos administrativos e impulsaron los procedimientos de contratación necesarios para dar a los expedientes apariencia de legalidad y de que en la tramitación y gestión de estos actos se había seguido el procedimiento administrativo legalmente previsto.

La documentación relativa a las ofertas presentadas por **SPECIAL EVENTS SL, DOWN TOWN CONSULTING SL** fue elaborada por **JORDAN GONCET y NOMBELA OLMO** siguiendo instrucciones de **CORREA SANCHEZ y CRESPO SABARIS**, de conformidad con las instrucciones que iba dando **CUBEROS GARCIA** tras distintos contactos con personal de **IPDC**. Fue elaborada en fecha indeterminada pero en todo caso posterior al 18.02.2004, reflejándose sin embargo la de 12.01.2004 con el fin de justificar su presentación con carácter previo a su adjudicación y prestación efectiva de los servicios objeto de los expedientes.

6. Para dar apariencia de legalidad a toda la actuación, el Director de **IPDC**, José **AGUERA GONZALEZ** suscribió distintos documentos administrativos haciendo constar en los mismos fechas distintas de las que obran en los mismos y muy anteriores a las fechas en que realmente fueron elaborados:

- Emitió informe, en el caso del expediente administrativo del contrato 1, que antedató falazmente el 08.01.2004, aduciendo inexistentes razones de urgencia determinantes de la tramitación del expediente como procedimiento negociado sin publicidad en lugar del concurso público impuesto legalmente (arts. 71 y 75 RDL 2/2000, de 16.06, que aprueba el **TRLCAP**).
- Emitió informe, en el caso del expediente administrativo del contrato 2, que antedató falazmente el 08.01.2004, aduciendo inexistentes razones de urgencia determinantes de la tramitación del expediente como procedimiento negociado sin publicidad en lugar del concurso público impuesto legalmente (arts. 71 y 75 RDL 2/2000, de 16.06, que aprueba el **TRLCAP**).
- Posteriormente, conociendo y permitiendo todas las circunstancias anteriores, emitió las propuestas de adjudicación de los servicios a favor de **SPECIAL EVENTS SL** (contrato 1, lote 1), **TELEANUNCIO SA** (contrato 1, lote 2) y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (contratos 2 y 3).

Acto	Adjudicado	Importe (€)
Contrato 1 Lote 1. Montaje y gestión del Stand FITUR 2004	SPECIAL EVENTS SL	162.806,37
Contrato 1 Lote 2. Publicidad y propaganda	TELEANUNCIO SL	141.367,56
Contrato 2 Acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid	DOWN TOWN CONSULTING SL	39.366,92
Contrato 3 Espectáculo flamenco Jardines Cecilio Rodríguez	DOWN TOWN CONSULTING SL	11.855,08
TOTAL		355.391,93

7. Los contratos 1 (en sus dos lotes) y 2 se lanzaron como procedimientos negociados sin publicidad en lugar del concurso público impuesto legalmente, sin que concurrieran razones de urgencia. No consta la forma y fecha en que se cursaron invitaciones a empresas a participar (de hecho no consta que se cursara invitación alguna), ni tampoco la fecha y



medio empleado por las empresas que resultaron adjudicatarias para presentar sus respectivas ofertas.

8. En el caso del contrato 3 la tramitación se hizo como contrato menor por razón de su cuantía, y se adjudicó a la sociedad **DOWN TOWN CONSULTING SL** por precio de 11.855,08€ reflejado en la factura número 19/04, fechada el 20.02.2004, si bien concurren indicios de que la facturación fue posterior.

9. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato 1 incluían criterios de valoración faltos de concreción, que permitían asignar la mayor puntuación a la empresa preseleccionada. Carecían de fecha y firma, constanding sólo una rúbrica en el margen izquierdo, y fueron elaborados en fecha no determinada de febrero de 2004.

10. Para dar apariencia de legalidad a toda la actuación, el Secretario del Ayuntamiento de Jerez, Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, suscribió distintos documentos administrativos haciendo constar en los mismos fechas distintas de las que obran en los mismos y muy anteriores a las fechas en que realmente fueron elaborados. Así:

- Suscribió informe de 08.01.2004, indicando que los pliegos de condiciones administrativas particulares y de Condiciones Técnicas relativos al contrato 1 eran ajustados a derecho, cuando tales Pliegos no se elaboraron al menos hasta febrero de 2004, después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias. También encomendaba al Presidente la contratación sabiendo que no tenía competencia para ello y de que tal incompetencia no podía subsanarse con una posterior ratificación del Consejo Rector de **IPDC**.
- En la misma fecha supuestamente firmó, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia aprobando los referidos Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas para contratar estos servicios del contrato 1. Lo cierto es que tales Pliegos no se elaboraron hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- El día 15.01.2004 también firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia declarando válida la licitación y adjudicación de los lotes 1º y 2º del contrato 1 a **SPECIAL EVENTS SL** por importe de 162.806,73€ y a **TELEANUNCIO SA** por importe de 141.364,56€, respectivamente. En la misma resolución se imponía a las adjudicatarias la constitución de la garantía definitiva por importe de 6.512,25€ en el caso de

SPECIAL EVENTS SL y de 5.654,58€ en el de **TELEANUNCIO SA**. Sin embargo, estas propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.

- Al día siguiente, 16.01.2004, notificó esta resolución a estas dos empresas y a **COMUNICALIA SL**. Lo cierto es que este documento se elaboró realmente el 11.02.2004 por Lourdes **MONTENEGRO PACHECO** y nunca fue enviado.
- El día 19.01.2004 también firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, los contratos de prestación de servicios con los representantes de **SPECIAL EVENTS** y con **TELEANUNCIO SA**, cuando las propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- Consta informe de 08.01.2004, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez, Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, indicando que los pliegos de condiciones administrativas particulares y de Condiciones Técnicas relativos al contrato 2 (espectáculo ecuestre) eran ajustados a derecho, cuando tales Pliegos no se elaboraron sino después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- En la misma fecha, 08.01.2004, supuestamente firmó, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia aprobando los referidos Pliegos Condiciones Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas para contratar estos servicios del contrato 2 (espectáculo ecuestre), cuando tales Pliegos no se elaboraron hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- El día 15.01.2004 firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia declarando válida la licitación y adjudicación del contrato 2 (espectáculo ecuestre) a **DOWN TOWN CONSULTING SL** por precio de 39.366,92€, cuando las propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias. Al día siguiente notificó esta resolución a esta empresa.

- El día 19.01.2004 firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, el contrato de prestación de servicios del contrato 2 (espectáculo ecuestre) con los representantes de **DOWN TOWN CONSULTING SL**, cuando las propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.

11. Para dar apariencia de legalidad a toda la actuación, las Interventoras María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** y Milagros **ABASCAL TORRES**, también suscribieron distintos documentos administrativos haciendo constar en los mismos fechas distintas de las que obran en los mismos y muy anteriores a las fechas en que realmente fueron elaborados. Así:

- La Interventora María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el 08.01.2004 el Informe sobre Tramitación de Gastos para el contrato 1 (en sus dos lotes). En este informe se indicaba que deberían cumplirse las Cláusulas Administrativas particulares en sus puntos 8º y 9º en lo relativo a presentación, formalidades y documentación. Los pliegos de cláusulas, sin embargo, no estaban preparados ni fueron aprobados realmente hasta el mes de febrero de 2004, una vez finalizada FITUR 2004.
- La Interventora María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el formato de Disposición de Gasto, por importe de 141.364,56€, para el Lote 2 del contrato 1, supuestamente el día 08.01.2004, cuando en esa fecha no se había presentado por la firma **TELEANUNCIO SA** la propuesta técnica ni la propuesta económica.
- La Interventora María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el formato de Disposición de Gasto, por importe de 162.806,37€, para el Lote 1 del contrato 1, supuestamente el día 15.01.2004, cuando en esa fecha no se había presentado por la firma **SPECIAL EVENTS SL** la propuesta técnica ni la propuesta económica.
- En la misma fecha la Interventora Milagros **ABASCAL TORRES** firmó el formato de Disposición de Gasto, por importe de 162.806,37€, para el Lote 1 del contrato 1 (igual a la anterior), supuestamente el día 15.01.2004, cuando en esa fecha no se había presentado por la firma **SPECIAL EVENTS SL** la propuesta técnica ni la propuesta económica.

- La Interventora María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el 08.01.2004 el Informe sobre Tramitación de Gastos para el contrato 2 (Plaza Mayor). En este informe se indicaba que deberían cumplirse las Cláusulas Administrativas particulares en sus puntos 8º y 9º en lo relativo a presentación, formalidades y documentación. Los pliegos de cláusulas, sin embargo, no estaban preparados ni fueron aprobados realmente hasta el mes de febrero de 2004, una vez finalizada FITUR 2004.
- La Interventora Milagros **ABASCAL TORRES** firmó el formato de Disposición de Gasto por importe de 39.366,92€, para el contrato 2 (Plaza Mayor), supuestamente el día 15.01.2004. En esa misma fecha firmó los formatos de Anulación de Retención de Crédito y de Anulación de autorización de Gasto, por importe de 633.08€ cada uno, relativos al contrato 2. En esa fecha no se había presentado por la firma **DOWN TOWN CONSULTING SL** la propuesta técnica ni la propuesta económica, de modo que era imposible conocer cuál sería el precio de adjudicación. Esto no se produjo realmente hasta bien entrado el mes de febrero de 2004.
- Con la colaboración de Milagros **ABASCAL TORRES** y al objeto de continuar favoreciendo los intereses de los adjudicatarios, el 04.08.2004 se aprobó el pago de la factura de SPECIAL EVENTS SL correspondiente a esos contratos ordenando que el mismo se realizara sin la retención de precios exigida legalmente, el 03.12.2004. En el caso de TELEANUNCIO SA la aprobación del pago se formalizó, igualmente, sin la correspondiente retención de precios acordada en sustitución de la fianza, en distintos plazos desde el 03.08.2004 hasta el 03.12.2004.
- Con la colaboración de Milagros **ABASCAL TORRES** el 04.08.2004 se aprobó el pago de la factura correspondiente al contrato de DOWN TOWN CONSULTING SL, ordenando el 03.12.2004 que el mismo se realizara en la forma convenida, sin retener, indebidamente, y de forma contraria a lo dispuesto en la normativa administrativa, en el precio, la garantía definitiva.

De hecho, todas estas propuestas técnicas y económicas no se presentaron hasta febrero de 2004, después de finalizada FITUR 2004 y, por tanto, después de que se hubieran prestado todos los servicios por las empresas indicadas.

12. La empleada Lourdes **MONTENEGRO PACHECO** habría intervenido en reuniones mantenidas con **CUBEROS GARCIA** y en la elaboración de la documentación incorporada a los expedientes en fecha posterior a la que se hizo constar oficialmente.

13. Los contratos entre **IPDC** y las sociedades de **CORREA SÁNCHEZ** fueron firmados con posterioridad a la celebración de la Feria FITUR 2004. Formalmente aparecen firmados al siguiente tenor:

- Contrato 1 Lote 1: contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa y el Secretario Municipal Manuel **BÁEZ GUZMÁN** en su condición de Secretario de **IPDC** con la empresa **SPECIAL EVENTS SL** (y en su representación Pablo **CRESPO SABARIS**).
- Contrato 1 Lote 2: contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa y el Secretario Municipal Manuel **BÁEZ GUZMÁN** con la empresa **TELEANUNCIO SA**. Este contrato fue elaborado por Lourdes **MONTENEGRO PACHECO** el 12.02.2004.
- Contrato 2: contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa y el Secretario Municipal Manuel **BÁEZ GUZMÁN** con la empresa **DOWN TOWN CONSULTING SL** (y en su representación **JORDAN GONCET** y **NOMBELA OLMO**). Este contrato fue elaborado por Lourdes **MONTENEGRO PACHECO** el 13.02.2004.
- Contrato 3: Contrato firmado el 19.01.2004 entre la Sra. ExAlcaldesa de Jerez y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (y en su representación **JORDAN GONCET** y **NOMBELA OLMO**)

14. **SPECIAL EVENTS SL** eludió la prestación de la fianza impuesta en la Resolución de Presidencia solicitando, en carta firmada por **CRESPO SABARIS**, fechada el 16.01.2004 pero redactada el día 03.02.2004 por Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, su sustitución por la retención en precios de la certificación, a sabiendas de que, como se había convenido, no se efectuaría tal retención en el momento del pago.

Del mismo modo y con idéntica finalidad se hizo constar una petición similar por la empresa **TELEANUNCIO SA** aparentemente en fecha 16.01.2004, siendo así que la solicitud se había elaborado por Lourdes **MONTENEGRO PACHECO** el 11.02.2004.

Del mismo modo y también con igual afán, en carta firmada por **JORDAN GONCET** y **NOMBELA OLMO** datada el 16.01.2004 pero confeccionada con posterioridad a esa fecha, se solicitó en nombre de **DOWN TOWN CONSULTING SL** la sustitución de la fianza definitiva por

su retención en precios de la certificación. El contrato, de hecho, se ejecutó sin la constitución de las garantías establecidas por el TRLCAP al no retenerse el importe que sustituía la obligación de prestar fianza definitiva y que ascendía a 1.574,68€.

15. Las empresas adjudicatarias, una vez prestados los servicios, presentaron facturas a **IPDC**, que fueron aprobadas, pese a que **TELEANUNCIO SA** no había presentado el manual de identidad visual exigido, ni lo presentó hasta el 11.01.2005; y pese a que no se habían constituido las garantías establecidas en el TRLCAP (**TELEANUNCIO SA** debía haber depositado fianza; **SPECIAL EVENTS SL** debía haber visto descontados 6.512,25€; y **DOWN TOWN CONSULTING SL** debía haber visto descontada su factura en 1.574,68€).

16. En el caso del contrato 2, de **DOWN TOWN CONSULTING SL**, emitió la factura 042/04, de 12.04.2004, por importe de 33.937€ (39.366,92€ con IVA). Sin embargo, incumpliendo las condiciones aprobadas en el expediente y debido a contactos y reuniones mantenidos durante los meses de mayo y junio con personal del Ayuntamiento de Jerez en los que habría participado Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, se modificó el importe facturado a través de nota de abono número 006/04, fechada el 01.06.2004 por importe de 2.166€ sin IVA (2.512,56€ con IVA).

17. En el caso del contrato 3, los servicios se facturaron en el documento 19/04, que se fechó por instrucciones de **JORDAN GONCET** siguiendo las instrucciones de **CORREA SANCHEZ** y **CRESPO SABARIS**, el 20.02.2004, a pesar de haber sido emitido con posterioridad al 24.02.2004, tras la comunicación por **CUBEROS GARCIA** de la empresa del grupo **CORREA** que debía emitir la factura y el organismo al que debía ir dirigida.

18. Los directivos y trabajadores de las empresas adjudicatarias, **CORREA SANCHEZ**, **CRESPO SABARIS**, **JORDAN GONCET** y **NOMBELA OLMO**, participaron en la elaboración de los documentos así como firmaron, en la forma indicada, los respectivos contratos

19. **CUBEROS GARCIA** actuó como intermediario entre **IPDC** y **SPECIAL EVENTS SL**, **TELEANUNCIO SA** y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (recibió los pliegos de cláusulas administrativas y particulares para la contratación de los servicios antes de su aprobación oficial para que las empresas licitadoras presentaran sus ofertas, y presentó presupuestos una vez ya prestados los servicios). Las sociedades adjudicatarias ocultaron la real participación de **CUBEROS GARCIA**, a quien se le repartieron parte de los beneficios.



20. Francisco **CORREA SANCHEZ** ha permanecido en situación de prisión provisional desde el 06.02.2009 hasta el día 01.06.2012, y Pablo **CRESPO SABARIS** desde el 06.02.2009 hasta el 01.02.2012.

TERCERO.- A la vista de los distintos escritos de acusación formalizados por el **MINISTERIO FISCAL, ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, Pablo **LUNA y OTROS**, y Pablo **NIETO GUTIERREZ y OTROS**, se considera procedente acordar la apertura de juicio oral y tener por dirigida la acusación contra las personas que seguidamente se relacionan, por si los hechos a ellos imputados pudieren ser constitutivos de los presuntos delitos que asimismo se indican:

a. [1] José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, **[2]** Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, **[3]** María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**, **[4]** Milagros **ABASCAL TORRES** y **[5]** Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, como:

- Cooperadores necesarios de un delito de prevaricación (arts. 404 y 74, ambos CP).
- Autores de delito de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP).
- Autores de delito continuado de falsedad cometido por funcionario público (art. 390.1 y 73, ambos CP).

b. [6] Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, **[7]** Pablo **CRESPO SABARÍS**, **[8]** Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y **[9]** José Javier **NOMBELA OLMO**, como:

- Cooperadores necesarios de un delito de prevaricación (arts. 404 y 74, ambos CP).
- Cooperadores necesarios de delito de fraude a las Administraciones Públicas art. 436 CP).
- Cooperadores necesarios de delito continuado de falsedad cometido por funcionario público (art. 390.1 y 73, ambos CP).
- Cooperadores necesarios de delito de falsedad en documento mercantil (art. 392.1 en relación con art. 390.1.2º, ambos CP).

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 589, de aplicación al Procedimiento Abreviado conforme al artículo 758, y en el artículo 783.2, todos LECrim, desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades si no se prestare la fianza exigida, resolviéndose al



acordar el Juez de Instrucción la apertura del juicio oral sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular en relación con las personas acusadas.

En este caso, a la vista de las solicitudes efectuadas en los respectivos escritos de acusación, y a la vista de las eventuales multas que pudieran imponerse a cada acusado, al objeto de concretar provisionalmente las fianzas necesarias para la cobertura de las eventuales responsabilidades pecuniarias que pudieren derivarse de los hechos y delitos investigados y a aquéllos atribuidos, procede fijar las referidas fianzas, – sin que ello obste a su posterior corrección, ampliación o reducción- en las siguientes cantidades totales por cada uno de los acusados:

a. [1] José Enrique AGÜERA GONZÁLEZ, [2] Manuel BÁEZ GUZMÁN, [3] María de los Milagros PÉREZ PÉREZ, [4] Milagros ABASCAL TORRES y [5] Lourdes MONTENEGRO PACHECO:

- En concepto de multas: 72.000€.
- Total (más 1/3 art. 589 LECrim): 96.000€.

b. [6] Francisco CORREA SÁNCHEZ, 7] Pablo CRESPO SABARÍS, [8] Felisa Isabel JORDÁN GONCET y [9] José Javier NOMBELA OLMO:

- En concepto de multas: 220.000€.
- Total (más 1/3 art. 589 LECrim): 293.333€.

QUINTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786.2, párrafo segundo LECrim, en la resolución abriendo el juicio oral debe señalarse el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa y, en este caso, en atención a la pena pedida procede señalar órgano competente para el conocimiento y enjuiciamiento de la causa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

SEXTO.- En cuanto al emplazamiento a las personas acusadas, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 784.1 LECrim. En tal sentido, debe acordarse el traslado de los escritos de acusación a los acusados, habilitándoles, en su caso, de la defensa y representación correspondiente.

SÉPTIMO.- En relación con las peticiones preparatorias de la prueba solicitas por el Ministerio Fiscal por Otrosíes, procede adoptar las decisiones que se indicarán en la Parte Dispositiva de esta resolución.



Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se decreta la apertura del Juicio Oral respecto de los hechos objeto de esta causa que se indican en el Razonamiento Jurídico Segundo de esta resolución, y se tiene por formulada la acusación contra las personas que a continuación se expresan, por si los hechos referidos pudieran constituir los delitos que también se relacionan:

a. [1] José Enrique **AGÜERA GONZÁLEZ**, [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, [3] María de los Milagros **PÉREZ PÉREZ**, [4] Milagros **ABASCAL TORRES** y [5] Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, como:

- Cooperadores necesarios de un delito de prevaricación (arts. 404 y 74, ambos CP).
- Autores de delito de fraude a las Administraciones Públicas art. 436 CP).
- Autores de delito continuado de falsedad cometido por funcionario público (art. 390.1 y 73, ambos CP).

b. [6] Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, [7] Pablo **CRESPO SABARÍS**, [8] Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y [9] José Javier **NOMBELA OLMO**, como:

- Cooperadores necesarios de un delito de prevaricación (arts. 404 y 74, ambos CP).
- Cooperadores necesarios de delito de fraude a las Administraciones Públicas art. 436 CP).
- Cooperadores necesarios de delito continuado de falsedad cometido por funcionario público (art. 390.1 y 73, ambos CP).
- Cooperadores necesarios de delito de falsedad en documento mercantil (art. 392.1 en relación con art. 390.1.2º, ambos CP).

SEGUNDO.- En razón de las penas que en abstracto establece el Código Penal para cada uno de los supuestos delitos por los que se abre el juicio oral, el Órgano competente para su enjuiciamiento es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes personadas a través de la representación que obra en autos, requiriéndoles, en su caso, para que designen Abogado y Procurador, o únicamente Procurador en los supuestos de que conste exclusivamente



personado Letrado, entendiéndose que en caso de no alegar al respecto, ratifican la designación que obra en autos.

Para el caso de que no designen representación procesal o soliciten la designación de profesionales del turno de oficio, comuníqueseles que, conforme a los arts. 121 LECrim y 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no pueden actuar simultáneamente abogado de oficio y procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renuncie por escrito a sus honorarios o derechos en los términos expuestos en el citado artículo.

CUARTO.- Notifíquense los escritos de acusación a las personas acusadas, a quienes se dará traslado de todo lo actuado si no estuvieren ya personados, emplazándoles para que en el plazo común de **DIEZ DIAS** presenten sus escritos de defensa frente a las acusaciones formuladas, proponiendo en su caso las pruebas de que intenten valerse, con el apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo indicado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse se entenderá que se oponen a aquéllas y seguirá el procedimiento su curso.

El traslado referido se entenderá verificado a través del acceso por las partes a la plataforma digital que sirve de soporte al presente procedimiento, en idénticos términos a los acordados respecto de las partes acusadoras, y computándose el anterior plazo a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente resolución.

Si las partes acusadas no presentaren el escrito en el plazo señalado, se entenderá que se oponen a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el art. 784 LECrim.

QUINTO.- Fórmense las piezas de responsabilidades pecuniarias que no estuvieren ya abiertas, requiriendo a los acusados para que presten fianza por los importes totales fijados para cada acusado en el FJ Cuarto de esta resolución.

Tales fianzas se prestarán en cualquiera de las formas admitidas en derecho bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo de **CINCO DÍAS**, se procederá al embargo de sus bienes en cuantía suficiente hasta cubrir las sumas fijadas.

SEXTO.- Incorpórese a las actuaciones hoja histórico penal de las personas acusadas.



SÉPTIMO.- Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pudiendo los interesados reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.